

1 *PROYECTO DE DECRETO xx/2016, de xx de xxx de 2016, del Consell, por el que se regula el proceso electoral para la*
2 *renovación y constitución de los consejos escolares de los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana,*
3 *sostenidos con fondos públicos.*

| | |
|----|--|
| 4 | |
| 5 | Índice |
| 6 | Preámbulo |
| 7 | Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación |
| 8 | Artículo 2. Convocatoria y calendario |
| 9 | Artículo 3. Composición del consejo escolar |
| 10 | Artículo 4. Elección y renovación del consejo escolar |
| 11 | Artículo 5. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar |
| 12 | Artículo 6. Comisión electoral |
| 13 | Artículo 7. Juntas electorales |
| 14 | Artículo 8. Procedimiento para cubrir los puestos de designación |
| 15 | Artículo 9. Candidaturas |
| 16 | Artículo 10. Papeleta electoral |
| 17 | Artículo 11. Propaganda y campaña electoral de las personas candidatas |
| 18 | Artículo 12. Gastos de las actividades electorales |
| 19 | Artículo 13. Mesa electoral |
| 20 | Artículo 14. Voto no presencial |
| 21 | Artículo 15. Elección de las personas representantes del profesorado |
| 22 | Artículo 16. Elección de las personas representantes de las familias (madres, padres o tutores legales del alumnado) |
| 23 | Artículo 17. Elección de las personas representantes del alumnado |
| 24 | Artículo 18. Elección de la persona representante del personal de administración y servicios |
| 25 | Artículo 19. Elección de la persona representante del personal de atención educativa complementaria |
| 26 | Artículo 20. Escrutinio de votos y elaboración de actos |
| 27 | Artículo 21. Proclamación de candidatos electos y reclamaciones |
| 28 | Artículo 22. Constitución del consejo escolar |
| 29 | Artículo 23. Medidas por impulsar el procedimiento |
| 30 | |
| 31 | Disposición adicional primera. Incidencia económica |
| 32 | Disposición adicional segunda. Secciones de los institutos de Educación Secundaria |
| 33 | Disposición transitoria única. Centros que deban renovar su consejo escolar en 2016 y 2018. |
| 34 | Disposición derogatoria única. Derogación normativa |
| 35 | Disposición final primera. Habilitación normativa |
| 36 | Disposición final segunda. Entrada en vigor |

37
38
39
40

PREÁMBULO

41 La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de
42 diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), concibe la participación como un valor básico para la
43 formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos. Esta norma, en su Título V, relativo a
44 la participación, autonomía y gobierno de los centros, dispone que las Administraciones educativas garantizarán la
45 intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a
46 través del consejo escolar y regula su composición y competencias.

47
48 Asimismo, con respecto a los centros públicos, el artículo 126.6 de esta ley dispone que *“Corresponde a las*
49 *Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de*
50 *elección”*.

51
52 Por su parte y con respecto a los centros concertados, la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la
53 Educación (LODE), modificada por la Disposición final segunda de la LOMCE, en el artículo 56.3 determina que
54 *“El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta este*
55 *término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de*
56 *renovación parcial, que se realizará de manera equilibrada entre los diferentes sectores de la comunidad*

57 *educativa que la integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial,*
58 *una vez constituido el Consejo Escolar conforme a lo dispuesto en la presente Ley”.*

59
60 La Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, regula la elección de los
61 consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana. También es
62 aplicable al proceso lo establecido en los correspondientes reglamentos orgánicos de los centros docentes no
63 universitarios, así como la normativa de desarrollo y adaptación para los casos de los centros de educación especial,
64 personas adultas, secciones de los institutos de Educación Secundaria y colegios rurales agrupados. Con respecto a
65 los centros concertados, el proceso ha sido regulado por la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de
66 Cultura, Educación y Ciencia, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes
67 concertados, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la
68 Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. Según esta normativa, los consejos escolares
69 renuevan la mitad de sus miembros cada dos años, este período se computa desde la constitución del mismo, lo cual
70 tiene como consecuencia que se deban convocar elecciones a consejos escolares todos los años. Los años impares
71 participan en el proceso la mayoría de centros y los pares un número mucho menor.

72 Desde los diferentes sectores de la comunidad educativa se ha pedido la unificación de los dos procesos, de manera
73 que todos los centros realicen las elecciones el mismo año, con el consiguiente ahorro en el coste del proceso,
74 menor desgaste y mayor rendimiento del esfuerzo realizado por todos los sectores implicados. También la propia
75 Administración considera esta unificación necesaria para realizar una gestión de recursos más eficiente, reducir el
76 gasto público y racionalizar el proceso.

77 Los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Orden de 10 de octubre de 1997, por la que se regula la
78 elección de los consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana y
79 de la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, sobre constitución y
80 designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, ha proporcionado la experiencia
81 necesaria para poder afrontar su modificación de acuerdo con las necesidades y demandas actuales. Con el presente
82 decreto se regula la elección de los consejos escolares de los centros docentes no universitarios de la Comunitat
83 Valenciana, sostenidos con fondos públicos, estableciendo un proceso ordinario de elecciones que se realizará en
84 los años impares y un proceso extraordinario para los años pares.

85 De conformidad con lo que dispone el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana,
86 aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio y reformado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, la
87 Generalitat tiene la competencia exclusiva en materia de Educación.

88
89 Por todo ello, una vez emitido informe por la Abogacía de la Generalitat y después de efectuado el trámite de
90 audiencia a los órganos de participación y consulta de la comunidad educativa, de acuerdo con lo que establecen
91 los artículos 31 y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del conseller de Educación,
92 Investigación Cultura y Deporte, *oído / de conformidad con* el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la
93 Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del XX de XXXX de 2016,

94
95
96
97
98

DECRETO

99 *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*

- 100 1. El presente decreto tiene por objeto la regulación del proceso electoral para la renovación y constitución de los
101 consejos escolares de los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana, sostenidos con fondos
102 públicos.
- 103 2. El presente decreto será aplicable a los centros sostenidos con fondos públicos que impartan segundo ciclo de
104 educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato,
105 formación profesional, enseñanzas de régimen especial y educación de personas adultas..
- 106 3. Asimismo, será aplicable a las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad de la Generalitat.
- 107 4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los centros comprendidos en el Instituto Superior de
108 Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV) y los centros integrados de Formación Profesional.

109
110 *Artículo 2. Convocatoria y calendario*

- 111 1. La consellería competente en materia de Educación convocará en los años impares, por resolución de la
112 dirección general competente en materia de fomento de la participación de los diferentes sectores de la comunidad
113 educativa, el proceso electoral ordinario para la elección de los componentes de los consejos escolares. En la
114 resolución de convocatoria se incluirán las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación del proceso, que
115 deberá llevarse a cabo antes de finalizar el año natural en el que se inicia el curso académico.
- 116 2. No podrán realizarse elecciones a representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa los días que
117 hayan sido declarado no lectivos.
- 118 3. En el supuesto de que la elección ordinaria de los representantes de los distintos sectores no se pudiera llevar a
119 cabo de acuerdo con el calendario fijado, la dirección del centro educativo, en el caso de centros públicos, o titular
120 del centro, en el caso de centros privados concertados, solicitará a la dirección territorial correspondiente de la
121 consellería competente en materia de Educación que autorice, en su caso, el cambio de fecha de elecciones, que se
122 llevará a cabo en el menor plazo posible.
- 123 4. Aquellos centros que inicien su actividad en un año par y aquellos que por cualquier otra circunstancia no tengan
124 constituido su consejo escolar en un año que no haya convocatoria ordinaria, convocarán y realizarán elecciones
125 extraordinarias antes de finalizar ese año natural en el cual se ha iniciado el curso académico. A tales efectos, la
126 dirección del centro educativo, en el caso de centros públicos, o titular, en el caso de centros privados concertados,
127 solicitará a la dirección territorial, la autorización del proceso electoral extraordinario. Los representantes elegidos
128 en este proceso extraordinario ejercerán sus funciones durante un año, hasta el siguiente procedimiento ordinario de
129 elección de los miembros del consejo escolar.

130
131 *Artículo 3. Composición del consejo escolar*

132 En la composición del consejo escolar de los centros de titularidad pública, habrá que ajustarse a lo que dispone el
133 artículo 126 de la LOE, y el resto de normativa que les sea aplicable. Respecto a los centros privados concertados,
134 habrá que ajustarse a lo que dispone el artículo 56 de la LODE y resto de normativa de aplicación.

135
136 *Artículo 4. Elección y renovación del consejo escolar*

- 137 1. Las personas elegidas en los procesos electorales ordinarios para formar parte del consejo escolar realizarán su
138 labor durante 4 años, con la excepción de los supuestos contemplados en los apartados 3, 4 y 7 de este artículo.
- 139 2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años. El número de representantes a elegir en cada
140 renovación será el que corresponda a cada tipo de centro, según la normativa que le sea aplicable. En cada
141 convocatoria ordinaria de elecciones se publicará la configuración del consejo escolar a efectos de su renovación.
- 142 3. En los centros en que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada
143 sector de una vez. La primera renovación parcial posterior a la constitución del consejo escolar se realizará dos
144 años después de su constitución y se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad, que afectará a
145 aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior, según los resultados recogidos
146 en el acta correspondiente.
- 147 4. En las escuelas infantiles de primer ciclo la renovación del representante electo de las madres y padres y tutores
148 legales del alumnado (de ahora en adelante, familias), se realizará cada dos años.
- 149 5. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero solo podrán ser elegidos por un
150 sector determinado. A estos efectos, los miembros de la comunidad escolar que formen parte de más de un sector,
151 solo podrán ser candidatos a representar a uno de los sectores.
- 152 6. En los colegios públicos de educación primaria en que se imparta el primer ciclo de la educación secundaria
153 obligatoria, el alumnado de este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo escolar del centro. En este
154 caso se incrementará en uno, tanto el número de representantes del profesorado como el de las familias.
- 155 7. En los colegios públicos, el alumnado del tercer ciclo de educación primaria estará representado en el consejo
156 escolar del centro, con voz pero sin voto. Su elección no se realizará dentro de los procesos ordinarios o
157 extraordinarios establecidos. La elección deberá realizarse anualmente antes de finalizar el año natural en el que se
158 inicia el curso académico y serán electores y elegibles los alumnos y las alumnas de este ciclo en los siguientes
159 términos:
- 160 a) En los centros con más de nueve unidades, tres alumnos o alumnas.
161 b) En los centros con nueve unidades o menos, dos alumnos o alumnas.
- 162 8. Todas las personas electoras y elegibles podrán acceder a los censos y a la documentación que el proceso

163 electoral genere.

164

165 *Artículo 5. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar*

166 1. Aquel representante que antes de la finalización del período de cuatro años para el que fue elegido dejara de
167 cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al consejo escolar, producirá una vacante que será cubierta por el
168 siguiente candidato más votado en las últimas elecciones que se hubieran realizado.

169 2. Las personas que se incorporen al consejo escolar mediante el procedimiento de sustitución finalizarán su
170 mandato cuando debiese finalizar el de la persona electa a quien han sustituido.

171

172 *Artículo 6. Comisión electoral*

173 1. En cada dirección territorial de la consellería competente en materia de Educación se constituirá una comisión
174 electoral que actuará durante el período de desarrollo de las elecciones reguladas por el presente decreto, y quedará
175 disuelta de manera automática al concluir el proceso electoral.

176 2. La comisión electoral estará compuesta por:

177 a) El director o directora territorial de Educación, que la presidirá, o persona en quien delegue.

178 b) El secretario o secretaria territorial de Educación, que podrá delegar en un funcionario o funcionaria de su
179 ámbito de competencia y que actuará como secretario.

180 c) El jefe o jefa del Servicio de Inspección Educativa, que podrá delegar en un inspector o inspectora de Educación.

181 d) 3 representantes del profesorado, que serán designados por las organizaciones sindicales en atención a su
182 representatividad en el ámbito de la Comunitat Valenciana y respetando, en todo caso, la proporcionalidad entre las
183 distintas enseñanzas y etapas educativas y, también, entre los sectores público y privado de la enseñanza.

184 e) Un representante designado por cada confederación presente en la Mesa de Padres/Madres de Alumnos y
185 Administración Educativa.

186 f) 3 representantes del alumnado, que serán designados por las organizaciones de alumnos/as de mayor
187 representatividad, en función del número de asociaciones afiliadas, respetando la proporcionalidad entre los
188 sectores público y privado de la enseñanza y que su ámbito territorial de actuación no sea inferior al de la
189 respectiva dirección territorial.

190 3. La comisión electoral realizará el seguimiento de las elecciones e informará al director o directora territorial
191 sobre las reclamaciones o recursos que se interpongan en relación con el referido proceso electoral.

192 4. Bajo la dependencia del secretario de estas comisiones electorales, se constituirá una unidad administrativa de
193 apoyo a las direcciones, juntas y mesas electorales de los centros, para la resolución de las dudas que se planteen
194 sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan el proceso electoral.

195

196 *Artículo 7. Juntas electorales*

197 1. En cada centro se constituirá una junta electoral de acuerdo con el calendario que se determine en la resolución
198 de la convocatoria de los procesos electorales ordinarios que dicte la dirección general competente en la materia o
199 la autorización de la dirección territorial para los procesos electorales extraordinarios. Las juntas electorales se
200 constituirán en la primera mitad del mes de octubre; en los procesos ordinarios, la fecha en la que deberán estar
201 constituidas se fijará en la convocatoria de elecciones.

202 2. En los centros públicos la junta electoral estará compuesta por el director o directora del centro, que será su
203 presidente o presidenta, un representante del profesorado, que actuará como secretario o secretaria, un
204 representante de las familias, un representante del personal de Administración y Servicios y un representante del
205 alumnado en los centros en que el sector alumnado esté representando con voz y voto. Todos los componentes
206 titulares de la junta electoral, a excepción del presidente, serán elegidos por sorteo entre los miembros salientes del
207 consejo escolar, y en caso de no ser posible, se elegirán por sorteo entre los inscritos en el censo. Los suplentes
208 serán elegidos por sorteo entre los inscritos en los censos correspondientes. Cuando por causa motivada, alguna de
209 las personas elegidas por sorteo no pueda formar parte de la junta electoral, podrá formar parte la persona
210 voluntaria del sector correspondiente, siempre que reúna los requisitos necesarios. Por otro lado, en los centros en
211 los que el único docente sea el director o directora, ejercerá las funciones de secretario o secretaria una de las otras
212 personas integrantes de la junta, designada por sus miembros.

213 3. En consideración al tipo de centro, en caso de que no hubiera representación de las familias por no existir este
214 sector, el número de alumnos que formarán parte de la junta será de dos. Asimismo, en los centros en que el sector
215 de alumnado no tuviera representantes con voz y voto, el número de representantes de las familias que formará
216 parte de la junta será de dos.

- 217 4. En los centros de nueva creación y en las escuelas infantiles de primer ciclo, el sorteo para designar a los
218 miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.
- 219 5. En los centros privados concertados se actuará de igual manera, pero también formará parte de la junta electoral
220 el titular del centro o persona que le represente.
- 221 6. Las personas que ocupen la dirección de los centros organizarán, en acto público o delante del consejo escolar
222 del centro y con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes
223 de la junta electoral; para esto, deberán tener elaborados los censos electorales que posteriormente serán aprobados
224 por la junta. La realización del sorteo para la elección de los miembros de la junta electoral se publicará en el
225 tablón de anuncios del centro con una antelación mínima de 7 días naturales. El director o directora del centro
226 adoptará, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.
- 227 7. La junta electoral se ocupará de organizar el procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar en
228 las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

229
230 *Artículo 8. Procedimiento para cubrir los puestos de designación*

- 231 1. Designación de la persona representante de la asociación de madres y padres del alumnado del centro con un
232 número mayor de personas asociadas
- 233 a) Una vez constituida la junta electoral, ésta solicitará a la asociación de madres y padres del alumnado,
234 legalmente constituida y con un número mayor de personas asociadas del centro, la designación de su representante
235 en el consejo escolar. La asociación de madres y padres deberá comunicarlo a la junta electoral dentro del plazo de
236 admisión de candidaturas. En caso de que la asociación de madres y padres no designe su representante en este
237 plazo, las personas representantes del sector de las familias serán elegidas todas por votación y no se podrá llevar a
238 cabo esta designación hasta el siguiente proceso electoral. Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro
239 de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, lo que certificarán ante la junta electoral mediante copia de la
240 resolución de inscripción.
- 241 b) En los centros de nueva creación que no tengan constituida legalmente asociación de madres y padres del
242 alumnado, el plazo para designar el representante en el consejo escolar por parte de la asociación de madres y
243 padres con más personas asociadas se prolongará hasta el 15 de febrero del curso en que se haya creado. Si a la
244 finalización de este plazo, la asociación de madres y padres del alumnado no hubiera designado su representante, la
245 vacante será cubierta, hasta el siguiente proceso electoral del consejo escolar, por la persona candidata no electa del
246 sector de las familias con mayor número de votos.
- 247 c) En caso de que exista más de una asociación de madres y padres del alumnado en el centro, estas asociaciones
248 acreditarán ante la junta electoral el número de personas asociadas mediante certificación expedida por la persona
249 que ejerza la secretaría de la asociación.
- 250 d) Si la persona representante designada por la asociación de madres y padres del alumnado cesa por cualquier
251 causa con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la asociación, a solicitud de la persona
252 que ejerza la presidencia del consejo escolar, procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de
253 duración de mandato que le quedase al anterior. De no producirse la designación en el plazo de tres meses, la
254 vacante será cubierta, hasta el siguiente proceso electoral del consejo escolar, por la persona candidata no electa
255 con mayor número de votos. Además, la persona representante designada por la asociación de madres y padres del
256 alumnado también podrá cesar por decisión de la asociación que la designó.
- 257 2. Designación del representante del ayuntamiento en el consejo escolar de los centros públicos
- 258 a) En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del consejo escolar, la junta
259 electoral solicitará del ayuntamiento del término municipal donde se encuentre radicado el centro, la designación
260 del concejal o concejala o representante del ayuntamiento que ha de formar parte del consejo escolar. En caso de
261 que se produzca una vacante, estas designaciones serán solicitadas por la persona que ejerza la presidencia del
262 consejo escolar. Este representante podrá cesar por decisión del ayuntamiento que lo designó.
- 263 b) En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal podrá ostentarla, cada curso académico,
264 uno de los ayuntamientos a que la agrupación extienda su ámbito de actuación, sin perjuicio de que, por cualquier
265 causa, renuncie expresamente a esta potestad. Este representante tendrá voz y voto, no obstante, el resto de
266 ayuntamientos de la agrupación, podrán designar también un representante que estará en el consejo escolar con
267 voz, pero sin voto. En todo caso, si sólo hay un representante municipal en el consejo escolar, éste informará a
268 todos los ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el consejo
269 escolar, con el fin de garantizar la necesaria vinculación entre los diferentes municipios y el centro educativo y de
270 asegurar la cooperación que, en cada caso, se estime necesaria.

271 3. Designación del representante de las organizaciones empresariales o entidades de carácter laboral
272 a) Centros públicos
273 En aquellos centros docentes públicos que impartan por lo menos dos familias profesionales o en los que al menos
274 el 25% del alumnado esté cursando enseñanzas de Formación Profesional, la junta electoral solicitará a las
275 organizaciones empresariales o entidades de carácter laboral en que estén integradas el mayor número de empresas
276 que tengan suscrito su concierto con el centro para la realización de prácticas de formación en centros de trabajo, la
277 designación de su representante en el consejo escolar, con voz, pero sin voto. Este representante cesará por
278 decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del consejo escolar.

279 b) Centros concertados

280 Los centros concertados que impartan Formación Profesional Específica, podrán incorporar a su consejo escolar,
281 un representante del mundo de la empresa, con voz, pero sin voto. A este efecto, el titular del centro se dirigirá a la
282 organización empresarial relacionada con las enseñanzas de Formación Profesional que imparta el centro, para que
283 designe su representante. La duración del mandato del representante designado será de cuatro años, como máximo.
284 Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del titular del
285 centro.

286

287 *Artículo 9. Candidaturas*

288 1. Una vez constituida la junta electoral, ésta aprobará y publicará en el tablón de anuncios del centro los censos
289 electorales en el plazo máximo de tres días lectivos.

290 2. Después de la publicación de los censos, se abrirá el plazo de admisión de candidaturas, previamente
291 determinado por la junta electoral y que será, al menos, de 10 días lectivos. Transcurrido este plazo, se procederá a
292 publicar en el tablón de anuncios del centro la lista provisional de personas candidatas. Entre el día de publicación
293 de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, 10 días
294 lectivos.

295 3. Contra esta lista provisional, se podrá reclamar dentro de los dos días lectivos siguientes al de su publicación. La
296 junta electoral resolverá las reclamaciones que se hubiesen presentado el día lectivo inmediatamente posterior y
297 publicará en el tablón de anuncios del centro la lista definitiva de personas candidatas.

298 4. Contra las decisiones de la junta, en cuanto a la proclamación de candidatos, se puede interponer recurso
299 ordinario ante la Dirección Territorial de Educación respectiva, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

300 5. Las asociaciones de madres y padres del alumnado y las asociaciones de alumnos/as legalmente constituidas
301 podrán presentar candidaturas diferenciadas.

302 6. Cuando algún miembro de la junta electoral presente su candidatura, cesará en aquella y será sustituido por el
303 vocal suplente correspondiente a su sector.

304

305

306 *Artículo 10. Papeleta electoral*

307 1. La papeleta electoral debe ajustarse a los siguientes requisitos:

308 a) Las personas candidatas constituirán una única lista abierta.

309 b) Para establecer el orden en que tienen que ir las candidaturas, se tendrá en cuenta la resolución de la consellería
310 competente en materia de Administración Pública, por la que se determina la letra para fijar el orden de
311 intervención de los aspirantes a todas las pruebas selectivas que se celebren durante el año. No obstante, en las
312 candidaturas correspondientes a los sectores de las familias y del alumnado, figurarán en primer lugar las
313 candidaturas diferenciadas y el orden de los candidatos será establecido por la asociación legalmente constituida
314 que los presente. A continuación, los nombres del resto de candidatos se ordenarán del mismo modo que para el
315 resto de sectores.

316 c) Cuando una persona candidata del sector del alumnado, o del sector de las familias, forme parte de una
317 candidatura diferenciada, al lado de su nombre figurará la denominación de la asociación que presente la
318 candidatura y, en su caso, la organización a la que ésta pertenece.

319 d) Los nombres de las personas candidatas irán precedidos de un recuadro para que las personas votantes marquen
320 aquellas a las que conceden su voto.

321 2. La junta electoral pondrá a disposición de los electores las papeletas en un plazo de dos días lectivos a partir de
322 la publicación de la lista definitiva de las personas candidatas.

323 3. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta un máximo de dos tercios del número total de representantes a
324 elegir del sector correspondiente en el consejo escolar. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente
325 número entero.

326

327 *Artículo 11. Propaganda y campaña electoral de las personas candidatas*

328 1. A aquellos miembros de la comunidad educativa que sean proclamados candidatos por la junta electoral, les
329 serán proporcionadas por la misma y, en particular por la dirección del centro, las facilidades necesarias para que
330 puedan darse a conocer al electorado. Especialmente, a los candidatos de los sectores de las familias y del
331 alumnado se les facilitarán locales para reuniones. Los miembros de las asociaciones u organizaciones de las
332 familias y del alumnado, podrán acceder a los centros para exponer los programas de sus respectivas
333 organizaciones.

334 2. En todo caso, las actividades a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo en el horario que determine
335 la dirección del centro, sin que pueda alterarse el normal desarrollo de las actividades académicas. Se tendrá que
336 tener también en cuenta las disponibilidades horarias de estos sectores.

337 3. La campaña electoral transcurrirá desde el día siguiente a la publicación de la lista definitiva de las personas
338 candidatas hasta dos días lectivos antes de la fecha de realización de las elecciones y en ningún caso durará menos
339 de 5 días lectivos. El día lectivo anterior a la realización de las elecciones será jornada de reflexión y no podrán
340 realizarse actos de propaganda electoral.

341
342 *Artículo 12. Gastos de las actividades electorales*

343 Las gastos de carácter institucional que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la
344 propaganda electoral de las personas candidatas de los distintos sectores, serán sufragados con cargo a los créditos
345 asignados para el funcionamiento del centro.

346
347 *Artículo 13. Mesa electoral*

348 1. El día de las elecciones se constituirán mesas electorales para la elección del profesorado, de las familias y del
349 alumnado, previstas en los artículos 15.4, 16.4 y 17.4 del presente decreto.

350 2. Los miembros titulares y suplentes de las mesas electorales de las familias y del alumnado, serán elegidos por
351 sorteo público de entre las personas inscritas en los respectivos censos, que se realizará por lo menos con cinco días
352 lectivos de antelación al de la votación. Cuando por causa motivada, alguna de las personas elegidas por sorteo no
353 pueda formar parte de la mesa electoral, podrá formar parte la persona voluntaria del sector correspondiente,
354 siempre que reúna los requisitos necesarios.

355 3. No podrán formar parte de las mesas electorales las personas que hayan presentado candidatura por el sector
356 correspondiente ni las que formen parte de la junta electoral, a excepción del director o directora del centro.

357
358 *Artículo 14. Voto no presencial*

359 1. Las familias podrán participar en la votación enviando su voto a la correspondiente mesa electoral del centro por
360 correo certificado o entregándolo a la dirección del centro o a la mesa, mediante mensajero, familiar o mandatario,
361 antes de la realización del escrutinio. A tal efecto, la junta electoral de cada centro informará oportunamente a los
362 mismos y les remitirá la papeleta de voto y las instrucciones correspondientes, que incluirán el número máximo de
363 personas candidatas que pueden ser votadas.

364 También podrán utilizar esta modalidad de voto no presencial el personal de administración y servicios, el personal
365 de atención educativa complementaria y los miembros del profesorado que, por enfermedad u otros motivos
366 justificados, no puedan estar presentes en el acto de la votación.

367 2. Para garantizar el secreto del voto, la identidad de la persona votante y evitar posibles duplicidades, se utilizará
368 el sistema de doble sobre. El sobre exterior se dirigirá por correo certificado a la mesa electoral correspondiente, o
369 bien, se entregará desde cinco días lectivos anteriores al de la votación a la dirección del centro que lo custodiará
370 hasta su entrega a la mesa electoral. El día de las elecciones también se podrá entregar ante la mesa electoral. El
371 sobre contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el documento de identificación que aporte,
372 fotocopia del DNI o de otro documento acreditativo equivalente, y un segundo sobre en blanco y cerrado en cuyo
373 interior se habrá incluido la papeleta de voto. Aparte de este sistema, la mesa electoral podrá aceptar otro tipo de
374 voto no presencial en el cual se identifique fehacientemente a la persona votante.

375 3. En caso de que el sobre a que se refiere el párrafo anterior sea entregado a la persona titular de la dirección del
376 centro, ésta expedirá un documento con un «recibí» como justificante de entrega y, elaborará una relación detallada
377 con el nombre y apellidos de las personas votantes que será entregada a la mesa electoral, junto a todos los sobres,
378 antes del escrutinio.

379 4. La mesa electoral comprobará que las personas votantes que utilizan la modalidad de voto no presencial, están
380 incluidas en el censo electoral. Los votos recibidos una vez finalizado el escrutinio no serán tenidos en cuenta.

381
382 *Artículo 15. Elección de las personas representantes del profesorado.*

383 1. Los representantes del profesorado en el consejo escolar serán elegidos por el claustro de entre sus miembros. El

- 384 voto será directo, secreto y no delegable.
- 385 2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los profesores y las profesoras que hayan
386 presentado su candidatura ante la junta electoral.
- 387 3. El director o la directora convocará una sesión extraordinaria del claustro, en la que, como único punto del orden
388 del día, figurará el acto de elección y proclamación de los representantes del profesorado.
- 389 4. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral. Esta mesa estará integrada por el
390 director o la directora del centro docente, que la presidirá, el profesor o la profesora de mayor edad y el de menor
391 edad, que actuará de secretario o secretaria de la mesa.
- 392 5. Para la válida constitución del claustro extraordinario se requerirá la presencia del director y secretario o, en su
393 caso, de los que los sustituyan, y de la mitad, por lo menos, de sus miembros. Cuando el número sea impar se
394 considerará que la mitad es el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros del
395 claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria para el día siguiente. En este caso, no será
396 preceptivo el quórum señalado, siendo suficiente la presencia de un tercio de sus componentes.
- 397 6. Cada miembro del claustro hará constar en su papeleta, como máximo, dos tercios del número total de la lista de
398 representantes de este sector en el consejo escolar del centro. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el
399 siguiente número entero. Serán elegidos los profesores o las profesoras con mayor número de votos. Si en la
400 primera votación no hubiera resultado elegido el número de representantes del profesorado que corresponda, se
401 procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta conseguir este número.
- 402 7. El ejercicio de un cargo directivo se considera incompatible con la condición de representante electo del
403 profesorado en el consejo escolar del centro. Quien esté en el caso de concurrencia de dos designaciones deberá
404 optar por el ejercicio de uno de los puestos y se procederá a cubrir el puesto que deje vacante por los
405 procedimientos legalmente establecidos.
- 406 8. El profesorado de los centros públicos que preste servicios en más de un centro docente, votará y podrá ser
407 elegido en el centro al que esté adscrito.
- 408 9. El profesorado de los centros privados concertados que preste servicios en más de un centro docente, votará y
409 podrá ser elegido en el centro en el cual preste una mayor dedicación horaria.
- 410 10. En caso de que en un centro haya algún miembro del profesorado ausente por incapacidad laboral transitoria,
411 permiso o licencia, serán personas electoras tanto esta persona como su sustituta. No obstante, el profesorado que
412 esté realizando la sustitución no será elegible.
- 413 11. En los colegios de educación infantil y primaria de los centros públicos en que se imparta el primer ciclo de la
414 Educación Secundaria Obligatoria, el profesorado de este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo
415 escolar del centro, tal como se establece en el artículo 4, apartado 6 del presente decreto. Su elección se realizará
416 ante la misma mesa electoral que el resto de profesorado, pero en urna separada.

417
418 *Artículo 16. Elección de las personas representantes de las familias (madres, padres o tutores legales del*
419 *alumnado)*

- 420 1. El derecho a elegir y ser elegido corresponde a la madre y al padre o, en su caso, a los tutores del alumnado
421 matriculado; por tanto, deberán figurar en el censo. Cada persona electora emitirá un solo voto, independientemente
422 del número de hijos e hijas que tengan escolarizados en el centro. Las asociaciones de madres y padres legalmente
423 constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, tal como se recoge en el artículo 9, apartado 5 de este
424 decreto.
- 425 2. En los casos en que la patria potestad de los hijos e hijas se encuentre atribuida a uno solo de los progenitores, la
426 condición de persona electa y elegible le corresponderá exclusivamente a ésta.
- 427 3. La elección de los representantes de las familias estará precedida por la constitución de la mesa electoral
428 encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.
- 429 4. La mesa electoral estará integrada por cuatro representantes de las familias designados por sorteo entre los que
430 figuran en el censo electoral del centro docente. Actuarán como presidente o presidenta y como secretario o
431 secretaria las personas designadas por los miembros de la mesa. La junta electoral deberá prever el nombramiento
432 de suplentes, designados también por sorteo, entre los que figuran en el censo electoral.
- 433 5. Podrán actuar como interventores o interventoras de la votación las madres, padres o tutores legales del
434 alumnado matriculado en el centro docente propuestos por una asociación de madres y padres del alumnado del
435 mismo o avalados por la firma de diez electores, previa acreditación ante la junta electoral.
- 436 6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector deberá acreditar su identidad mediante la presentación
437 del documento nacional de identidad u otro documento equivalente.
- 438 7. La elección de los representantes de las familias se realizará en horario compatible con la jornada laboral
439 ordinaria y aprobado por la junta electoral. El horario en que se podrá votar tendrá que ser como mínimo de 4
440 horas.
- 441 8. Con el fin de conseguir la mayor participación posible, las familias podrán utilizar el voto no presencial, tal

442 como se regula en el artículo 14 del presente decreto.

443 9. En los colegios de educación infantil y primaria de los centros públicos en los que se imparta el primer ciclo de
444 la Educación Secundaria Obligatoria, las familias de este ciclo educativo tendrán un representante en el consejo
445 escolar del centro, tal como se establece en el artículo 4, apartado 6 de este decreto. Su elección se realizará ante la
446 misma mesa electoral que el resto de las familias, pero en urna separada.

447
448 *Artículo 17. Elección de las personas representantes del alumnado*

449 1. Serán personas electoras y elegibles el alumnado matriculado en el centro a partir de primero de Educación
450 Secundaria Obligatoria y que figuren en el censo. La elección se producirá entre las personas que hayan presentado
451 su candidatura y ésta haya sido admitida por la junta electoral. Las asociaciones de alumnos, las federaciones y las
452 confederaciones de asociaciones de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.

453 2. En los colegios de educación infantil y primaria de los centros públicos en los que se imparta el primer ciclo de
454 la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado de este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo
455 escolar del centro, tal como se establece en el artículo 4, apartado 6 del presente decreto.

456 3. La elección de los representantes del alumnado estará precedida por la constitución de la mesa electoral
457 encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

458 4. La mesa electoral estará compuesta por el director o la directora del centro docente o persona del equipo
459 directivo en quien delegue, que la presidirá, y dos alumnos o alumnas designados por sorteo. Actuará de secretario
460 el alumno o la alumna de mayor edad.

461 5. El voto será directo, secreto y no delegable.

462 6. Podrán actuar de interventores de la votación los alumnos y las alumnas que sean propuestos por una asociación
463 de alumnado del centro docente o avalados por la firma de diez electores, previa acreditación ante la junta electoral.

464 7. Para facilitar la votación del alumnado, los centros organizarán una planificación horaria para el día de las
465 elecciones a fin de que todo el alumnado pueda ejercer su derecho a votar.

466 8. En los centros públicos de educación primaria, el alumnado del tercer ciclo estará representado en el consejo
467 escolar del centro, con voz pero sin voto, tal como se regula en el artículo 4, apartado 7 del presente decreto.

468
469 *Artículo 18. Elección de la persona representante del personal de administración y servicios*

470 1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el centro
471 docente funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo o al ayuntamiento correspondiente, por
472 relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro docente que
473 reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

474 2. En el supuesto de que en un centro haya algún miembro del personal de administración y servicios ausente por
475 incapacidad laboral transitoria, permiso o licencia, serán personas electoras tanto esta persona como su sustituta.
476 Sin embargo, el personal que esté realizando la sustitución no será elegible.

477 3. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, la votación se realizará ante la mesa
478 electoral del profesorado, en urna separada.

479 4. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en los que exista un solo
480 elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar, si hubiera
481 presentado su candidatura.

482
483 *Artículo 19. Elección de la persona representante del personal de atención educativa complementaria.*

484 1. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará
485 parte también del consejo escolar un representante del personal de atención educativa complementaria que será elegido
486 por el personal que realiza en el centro docente funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo
487 por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de atención educativa complementaria del centro
488 docente que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

489 2. A los efectos de participar el personal de atención educativa complementaria en el consejo escolar, las aulas de
490 comunicación y lenguaje se asimilarán a unidades de educación especial.

491 3. En el supuesto de que en un centro haya algún miembro del personal de atención educativa complementaria
492 ausente por incapacidad laboral transitoria, permiso o licencia, serán personas electoras tanto esta persona como su
493 sustituta. Sin embargo, el personal que esté realizando la sustitución no será elegible.

494 4. Para la elección del representante del personal de atención educativa complementaria, la votación se realizará
495 ante la mesa electoral del profesorado, en urna separada.

496 5. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en los que exista un solo
497 elector, será éste el representante del personal de atención educativa complementaria en el consejo escolar, si
498 hubiera presentado su candidatura.

500 *Artículo 20. Escrutinio de votos y elaboración de actas*

501 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa electoral
 502 correspondiente al escrutinio de los votos. El recuento de los mismos será público y se extenderá un acta, firmada
 503 por todas las personas componentes de la mesa, en la que se hará constar el nombre y número de votos obtenidos
 504 por cada una de las candidaturas presentadas y que se entregará el mismo día de la votación al presidente de la
 505 junta electoral.

506 2. Los resultados de las votaciones se harán públicos por cada una de las mesas electorales una vez finalizado el
 507 recuento de votos. Una copia del acta correspondiente será colocada en la parte exterior o en la entrada del local
 508 donde se haya realizado la votación. Los originales de las actas quedarán bajo custodia de la junta electoral de cada
 509 centro, la cual remitirá una copia a la dirección territorial correspondiente.

510 3. En las actas electorales que se levanten después del escrutinio de votos, el nombre de las personas candidatas
 511 votadas del sector del alumnado y del sector de las familias, se acompañará de la identificación de la asociación y,
 512 en su caso, federación, cuando éstas hubieran sido presentadas por alguna. También se adjuntarán las observaciones
 513 que hayan podido presentar los interventores.

514 4. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, que se realizará en
 515 la misma sesión de recuento de votos y el resultado figurará en el acta correspondiente.

516 5. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados, se hará constar en acta los nombres de
 517 todos los candidatos que han obtenido votos, así como el número de votos que han obtenido. De la misma manera
 518 que en el punto anterior, si hubiera habido un empate en el número de votos de candidatos que no han resultado
 519 elegidos, el orden para futuras sustituciones también se dirimirá por sorteo y el resultado figurará en el acta
 520 correspondiente.

521 6. Contra las decisiones de las mesas electorales, se podrá presentar reclamación dentro de los tres días lectivos
 522 siguientes a su adopción ante la correspondiente junta electoral, que resolverá en el plazo de dos días lectivos.

523 7. El presidente de la junta electoral o, en su caso, el secretario, finalizadas las votaciones de todos los sectores y
 524 realizado el escrutinio, introducirá en el sistema de información habilitado por la consellería competente en materia
 525 de Educación, los datos con los resultados de participación y relación de los votos obtenidos por cada persona
 526 candidata, según las instrucciones que se facilitarán en cada convocatoria.

527 *Artículo 21. Proclamación de candidatos electos y reclamaciones*

529 1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la junta electoral del centro, después de la
 530 recepción de las actas de las mesas electorales, una vez resueltas las impugnaciones presentadas contra ellas.

531 2. Las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral serán resueltas por la junta electoral del
 532 centro.

533 3. Contra las decisiones de las juntas electorales se podrá interponer recurso ordinario ante la Dirección Territorial
 534 de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

535 *Artículo 22. Constitución del consejo escolar*

537 1. En el plazo de ocho días lectivos, contados a partir de la fecha de proclamación de los miembros electos, el
 538 director o la directora convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar.

539 2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por
 540 causas imputables a estos sectores, este hecho no invalidará la constitución del órgano colegiado.

541 3. En la sesión de constitución del consejo escolar se designarán a los miembros de las comisiones que debieran
 542 constituirse, según lo establecido en los correspondientes reglamentos orgánicos y funcionales y las normas de
 543 organización y funcionamiento del centro.

544 4. En esta sesión también se designará una persona entre sus miembros que impulse medidas de fomento de la
 545 igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

546 *Artículo 23. Medidas para impulsar el procedimiento*

548 Las direcciones territoriales de la consellería competente en materia de Educación, la dirección de los centros y las
 549 juntas electorales adoptarán las medidas necesarias para impulsar y garantizar la normal constitución del consejo
 550 escolar del centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos
 551 respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

556 *Primera. Incidencia económica*
557 La aplicación y desarrollo posterior de este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de todos y
558 cada uno de los capítulos de gasto asignados a la consellería competente en materia de Educación, y, en todo caso,
559 deberá ser atendido con los medios personales y materiales de dicha consellería.

560
561 *Segunda. Secciones de los institutos de Educación Secundaria*
562 Lo dispuesto en este decreto con respecto a los directores y secretarios de los centros educativos, se entenderá que
563 está referido a los vicedirectores y vicesecretarios respecto a las secciones de los institutos de Educación
564 Secundaria.

565
566

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

567
568
569 *Centros que deban renovar su consejo escolar en 2016 y 2018.*
570 El consejo escolar de los centros docentes públicos y privados concertados que realizaron elecciones en 2012 y 2014 y
571 que tengan que renovarlo en 2016 y 2018, prorrogarán su mandato durante un año hasta el siguiente proceso ordinario
572 de elecciones.

573

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

574
575
576 *Derogación normativa*
577 Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o inferior que se opongan a lo dispuesto en el presente
578 decreto y en particular la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la
579 que se regula la elección de los consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios de la
580 Comunitat Valenciana y la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia,
581 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de
582 la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y
583 el Gobierno de los Centros Docentes.

584

585

DISPOSICIONES FINALES

586
587

588 *Primera. Habilitación normativa*
589 Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia de Educación para adoptar las medidas
590 necesarias para el desarrollo y la ejecución de este decreto.

591

592 *Segunda. Entrada en vigor*
593 Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

594

595 Valencia, xx de xxxx de 2016

596

El presidente de la Generalitat,
XIMO PUIG HERRERO

597

598 El conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte,
599 VICENT MARZÀ IBÁÑEZ